

7011

0138

RECURSO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDA POR JUAN CARLOS VÁZQUEZ.

UNIDAD TECNICA DEL
H. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE
MEXICO, DELA CIUDAD DE MEXICO,
DIRECCIÓN JURÍDICA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INE
PRESENTE.

2016 JUN 14 PM 2:15
CANA Montes
OFICIALIA DE PARTES

Original de escrito en 19 hojas (sin anexos)
por CUBAPPLICADO
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

JUAN CARLOS VÁZQUEZ, actuando por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle 57, Manzana 1, Lote 18, Región 91, C.P. 77516, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, autorizando para que las reciba en mi nombre, en los términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, al pasante en derecho C. CESAR OSWALDO AKE PECH, ate usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de los artículos, 83, 85 de la Ley Federa de Procedimiento Administrativo, 350, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y el párrafo 1 y 4 del artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra dicen:

"LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Artículo 350 del propio Reglamento.

Opción de pago

1.- Los partidos podrán optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien, únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 1 de la Ley de Partidos.

LEY GENERAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 64.

1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica.

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar...".

En relación a los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 23, 25, y 30 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, VENGO a interponer el recurso de revisión, en contra de la sentencia contenida en la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales, expediente INE/RPE/01/2016, emitido por el Instituto Nacional electoral a través de la dirección jurídica, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, para reclamar el pago de la indemnización a que tengo derecho por el actuar irregular administrativo en que incurrió los entes públicos federales responsables son el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, (INE), el Partido Político: **CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**,

(MORENA), PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a través de su representante legal, respectivamente, en la ciudad de México, Distrito Federal, en mi perjuicio, conforme a los hechos y argumentaciones jurídicas que formulo adelante, y para ajustar mi escrito a lo dispuesto por los artículo 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, manifiesto:

Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

UNIDAD TECNICA DEL H. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE MEXICO, DELA CIUDAD DE MEXICO, DIRECCIÓN JURÍDICA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

El nombre del recurrente tal como ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

Nombres de los terceros perjudicados:

1).- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON DOMICILIO EN VIADUCTO TLALPAN NO. 100 COL. ARENAL TEPEPAN, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14610, CIUDAD DE MÉXICO.

2).- CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, (MORENA), CON DOMICILIO EN CALLE SAN LUIS POTOSI No. 64, COLONIA ROMA, C.P. 06700, DELEGACIÓN CUAUHEMOC, CIUDAD DE MÉXICO.

3).- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A).- PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ATENCIÓN A LA CIUDADANIA, CON DOMICILIO EN PALACIO NACIONAL, COL CENTRO, C.P. 06067, DELEGACIÓN CUAUHEMOC, DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4).- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

A).- SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CON DOMICILIO EN ABRAHAM GONZALEZ No. 48, EDIFICIO ANEXO, PRIMER PISO, COL. JUAREZ, C.P. 06600, DELEGACIÓN CUAUHEMOC, DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

A).- La sentencia contenida en la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto Nacional electoral a través de la dirección jurídica, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales, expediente INE/RPE/01/2016, por el cual se reclama el pago de la indemnización a que tengo derecho por el actuar irregular administrativo en que incurrieron los entes públicos federales responsables invocados,

B).- FECHA DE NOTIFICACIÓN: SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, por el notificador del INE.

IV. Los agravios que se le causan;

A).- LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA A TRAVES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ENTES PUBLICOS FEDERALES, EXPEDIENTE INE/RPE/01/2016, RECLAMANTE JUAN CARLOS VÁZQUEZ, CONTRA LA AUTORIDAD DENOMINADA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EN DICHO ACUERDO, EN EL PUNTO TERCERO, RESUELVE SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, POR LAS SIGIENTES MANIFESTACIONES:

1.- En cuanto a lo que en el punto tercero, en la parte conducente, en la parte en la que especifica textualmente, manifestando lo siguiente:

"El promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis la H. Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de Benito Juárez, dictó laudo en el juicio 80/2012, en el cual condena a Casa del Movimiento de Regeneración Nacional al pago de diversas prestaciones.

Al respecto, aduce el promovente que no ha sido posible ejecutar ese laudo, en razón de que Casa del Movimiento de Regeneración Nacional tuvo un "cambio de situación Jurídica", dejando de ser una sociedad civil para convertirse en un partido político, lo que hace imposible embargarle bienes y, en consecuencia, se lesionan sus derechos como actor en el procedimiento laboral.

En su concepto, la naturaleza administrativa de la actividad desempeñada por MORENA, consistió en promover la campaña política de Andrés Manuel López Obrador a la presidencia de la República, por lo que corresponde a su parecer "...a la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral conocer el presente asunto...", en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización de los partidos políticos.

No obstante lo manifestado por el reclamante es evidente que su reclamo no está previsto en la hipótesis normativa establecida en los artículos 113 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado...".

MAS ADELANTE, AGREGA SIGUIENDO EL MISMO JUICIO LOGICO, SEÑALA:

En el particular, el particular parte de una premisa errónea al suponer que por el solo hecho de que una sociedad civil adquiera la naturaleza de partido político, el Instituto este obligado a responder por las obligaciones de uno y otro, sin que en su reclamo, atribuya al Instituto Nacional Electoral alguna actividad irregular.

En efecto, la premisa fundamental de la que parte el solicitante, consiste en sostener que el Instituto Nacional Electoral tiene la función constitucional de fiscalización y control sobre los partidos políticos, de tal forma que si alguno incurre en una actividad irregular, el instituto debe de responder por los perjuicios causados, toda vez que no puede ejecutar una sentencia porque los bienes de los partidos son inembargables y la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto, es la responsable del financiamiento público que reciben los institutos políticos.

Al respecto no le asiste la razón al peticionario, toda vez que, por disposición constitucional, los partidos políticos nacionales están dotados de su propia naturaleza jurídica y el Instituto Nacional Electoral carece de facultades en los términos que pretende el reclamante...".

En relación a lo anterior, la constitución federal nos da la definición respecto de los partidos políticos al señalar que son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además de que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

Es decir el Artículo 41, fracciones I y II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en resumen establece:

Que en la Constitución se define a los partidos políticos como entidades de interés público, y se establece que en la ley se determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, se dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales.

Se alude a las finalidades de los partidos políticos, las cuales son:

Promover la participación del pueblo en la vida democrática;

Contribuir a la integración de la representación nacional;

Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

Por otra parte se dispone, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. En este sentido, en la Constitución se establece que tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la propia ley.

Además, se establece que en la ley se señalaran las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, pero en todo caso, por mandato de la propia Constitución, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Las bases para su determinación y otorgamiento son las siguientes:

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fija anualmente.

Su determinación es a partir de:

Los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, que es el Consejo General;

El número de senadores (128) y diputados (500) a elegir;

La duración de las campañas electorales (para diputados federales 74 días; para senador 90, y para presidente 164, en todos los casos en promedio, tomando en cuenta el momento en que inician formalmente y la fecha en que deben concluir).

El 30% de la cantidad total que resulta se distribuye entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se asigna de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivale a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.

Se reintegra a los partidos políticos, un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por otra parte, se remite, para su regulación en ley, lo siguiente:

Fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;

Establecer los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes;

Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Señalar las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f), g), y h), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dispone que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, precisando las reglas a las que deben sujetarse, y en el caso de la materia electoral, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, que, de

acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten, durante los procesos electorales, con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Así mismo la fracción III del artículo 2 y 45 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

Ahora bien, en cuanto al financiamiento de los partidos políticos, lo previenen los artículos 41, 49, párrafos 7, 8 y 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en cuanto a las contribuciones del estado y las contribuciones de los particulares.

En cuanto a las contribuciones del estado son para realizar sus actividades ordinarias permanentes. El monto total del financiamiento público otorgado por este concepto se distribuye de la siguiente manera: El 30% se asigna en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, y el 70% restante se distribuye de acuerdo con el porcentaje de la votación nacional emitida obtenido por cada partido político, con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

En cuanto a las contribuciones de los particulares son por militancia para gastos de campaña son las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, cuyo monto es fijado libremente por el propio partido.

De simpatizantes. Este incluye todas las aportaciones o donativos, en dinero o especie, efectuadas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

De lo que se concluye que un partido aunque tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no cuenta con elementos propios para sufragar sus propios gastos, porque su subsistencia depende del financiamiento del estado y las contribuciones de los particulares, las cuales son únicamente para el financiamiento general del partido y gastos de campaña, para cosas específicas.

Lo anterior se encuentra previsto en como ya se dijo en párrafos que preceden en los artículos 41, 49, párrafos 7, 8 y 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), mismos que a la letra dicen:

Financiamiento de los partidos.

Contribución del Estado:

Artículo 41, COFIPE.

Las prerrogativas de los partidos políticos nacionales son: a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión; b) Gozar del régimen fiscal que se establece en el propio COFIPE y en las leyes de la materia; c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; d) Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Las tres primeras estrictamente constituyen financiamiento público indirecto, en tanto que el último es el financiamiento público directo.

b. En dinero,

Artículo 49, párrafos 7 y 8, COFIPE.

Son tres los conceptos diferenciados para el otorgamiento del financiamiento público directo.

a).- En primer término, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. El monto total del financiamiento público otorgado por este concepto se distribuye de la siguiente manera: El 30% se asigna en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, y el 70% restante se distribuye de acuerdo con el porcentaje de la votación nacional emitida obtenido por cada partido político, con

representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

b).- El financiamiento público para gastos de campaña constituye una réplica del que se otorga para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año de la elección, es decir, cada partido recibe para gastos de campaña un monto equivalente al que le corresponda por concepto de actividades ordinarias permanentes.

c).- El financiamiento público otorgado por actividades específicas como entidades de interés público, guarda relación con los gastos comprobados que anualmente realicen los partidos políticos en actividades de educación y capacitación política, investigación socio-económica y política, y tareas editoriales. Con objeto de apoyar esas actividades en específico, el Consejo General IFE puede acordar apoyos hasta por un 75% de los gastos comprobados que hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior. Las cantidades que se determinen para cada partido político son entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Los partidos políticos que obtienen su registro con fecha posterior a la última elección tienen derecho a que se les asigne financiamiento público conforme a las siguientes bases: El 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; una cantidad idéntica adicional para gastos de campaña en el año de la elección, y el financiamiento público que les corresponda por sus actividades específicas como entidades de interés público.

En cuanto a las Contribución de particulares:

Artículo 49, párrafo 11, COFIPE.

Además del financiamiento público, en el COFIPE se precisa y reglamenta, cuatro fuentes privadas diferenciadas de financiamiento a los partidos políticos.

a) Por militancia. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de su militancia comprende, en primer término, las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y las aportaciones de sus organizaciones sociales, cuyos montos y periodicidad son determinados libremente por cada partido político.

Asimismo, comprende las cuotas voluntarias y personales que los candidatos de cada partido a puestos de elección popular aporten exclusivamente para sus campañas, las que en todo caso tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

En todos los casos, el órgano interno responsable de las finanzas partidistas debe expedir el recibo de las cuotas o aportaciones obtenidas, y conservar una copia para acreditar el monto ingresado ante la instancia fiscalizadora competente.

b).- De simpatizantes. Este incluye todas las aportaciones o donativos, en dinero o especie, efectuadas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no estén comprendidas dentro de las categorías expresamente prohibidas en el Código Electoral.

c).- Autofinanciamiento. Se refiere a todos los ingresos captados por concepto de actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen con el propósito de allegarse fondos, todas las cuales están sujetas a la correspondiente ley de la materia. Para todos los efectos legales, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político debe reportar los ingresos obtenidos por este concepto en los informes correspondientes.

d).- Rendimientos financieros. Comprende los recursos generados a través de los fondos o fideicomisos que pueden crear los partidos políticos con su propio patrimonio o con aportaciones que reciban por cualquier fuente o modalidad permitida en la ley.

Por consiguiente, los partidos políticos son entidades de interés público, cuando el ente es creado por una ley, es casi seguro que se trata de un ente público; sólo excepcionalmente pueden encontrarse en el derecho comparado casos en que un ente creado por una ley constituye, a pesar de ello, una entidad privada. Podemos así formular la regla de que todo ente creado por ley es de naturaleza pública. *

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

En algunas de las entidades federativas se requiere que las organizaciones que soliciten el registro como partido político local, hayan realizado previamente actividades de carácter político durante determinado tiempo; por lo que hace al estado de Quintana Roo: Artículo 64 fracción V (actividades políticas independientes por lo menos durante de un año anterior), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

De lo cual se puede afirmar, que todas las organizaciones antes de solicitar su registro como partido político, además de haber realizado actividades políticas, también le corresponde solicitar su registro como sociedad civil, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para poder realizar actividades políticas y posteriormente solicitar su registro como partido político.

Por consiguiente, toda sociedad civil deja de serlo al cambiar su situación jurídica, como en el caso que nos ocupa, la sociedad civil Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), dejó de serlo, al constituirse como partido político denominado Partido Movimiento de Regeneración Nacional, cambiando por lo tanto su situación jurídica de ser regulado por las normas relativas a partidos políticos, que son las siguientes:

Lista de normas relativas a partidos políticos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público.

Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y la Aplicación de Sanciones Administrativas.

Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y

La Ley General de Partidos Políticos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Ley General de bienes nacionales.

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En consecuencia, toda organización constituida como sociedad civil, se regula por la ley local del código civil, y al solicitar su registro como Asociación o partido político, ahora se regula por las normas relativas a partidos políticos.

Por último el organismo electoral que regula las elecciones federales es el Instituto Nacional Electoral, conforme al Artículo 41, fracción III, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el INE está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo se dispone, que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y 8 consejeros electorales, y concurren, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Además, se precisa que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

Como quedó precisado previamente, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE).

En dicho precepto se establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), mismo que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que establezca la ley.

Se precisa que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo se dispone, que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y 8 consejeros electorales, y concurren, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Cabe destacar que los órganos de vigilancia sus funciones se relacionan con el padrón electoral, se integran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El INE tiene a su cargo, entre otras funciones, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos. De igual forma, y en los términos previstos en la ley, dicha autoridad electoral administrativa federal, fija los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establece los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y, es la responsable de llevar a cabo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como de la determinación de las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.

En algunas de las entidades federativas se requiere que las organizaciones que soliciten el registro como partido político local, hayan realizado previamente actividades de carácter político durante determinado tiempo, en lo que interesa, en cuanto al estado de Quintana Roo: Artículo 64 fracción V, referente a las actividades políticas independientes por lo menos durante de un año anterior, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

2.- En cuanto a lo que en el punto tercero, en la parte conducente, en la parte en la que especifica textualmente, manifestando lo siguiente:

"De lo anterior se concluye que los partidos políticos no forman parte del Estado, en los términos establecidos por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que no se trata de un órgano que forme parte de los poderes judicial, legislativo o ejecutivo de la federación; tampoco se trata de organismos constitucionales autónomos, dependencia o entidades de la Administración Pública Federal, tampoco integran la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos o cualquier otro ente público, de carácter federal.

Por lo anterior, si los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos y únicamente tienen la naturaleza de entidades de interés público, pero no forman parte de los órganos del estado sujetos a la responsabilidad objetiva que regula el artículo 113 Constitucional, es inconcuso que su reclamo es improcedente porque no existe identidad ni relación alguna entre el partido político morena y el Instituto Nacional Electoral, de la naturaleza y en las condiciones jurídicas que establece en su escrito de reclamo..."

De lo anterior se concluye que erróneamente el juzgador aplica mal la ley al no ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, la ley aplicable al caso concreto que nos ocupa, por ser la organización de las elecciones federales una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), conforme al Artículo 41, fracción III, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el INE está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo se dispone, que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y 8 consejeros electorales, y concurren, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Además, se precisa que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

Por consiguiente los partidos si forman parte del estado, en términos del propio artículo 41, fracciones I y II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), define a los partidos políticos como entidades de interés público, y se establece que en la ley se determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, se dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales.

3.- En cuanto a lo que en el punto tercero, en la parte conducente, en la parte en la que especifica textualmente, manifestando lo siguiente:

Lo anterior, porque la actividad irregular del Estado se entiende desplegada por sus servidores públicos y no por los de otros órganos como en este caso, lo es el partido político MORENA. Esto es, si el reclamante no le atribuye al instituto una actividad irregular específica llevada a cabo por alguno de sus servidores públicos no existe una legitimación pasiva del Instituto Nacional Electoral ni alguna de sus unidades técnicas, que permita integrar una relación procesal para la substanciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de estado como lo solicita el reclamante, por lo que su solicitud deviene procedente.

La responsabilidad patrimonial del estado puede definirse como la obligación que tiene el estado de indemnizar a los particulares, en términos de ley, que hubieren sido afectados en sus bienes y derechos, al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de este, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al precepto legal invocado, la actividad desplegada por el órgano del Estado debe ser, necesariamente, de naturaleza administrativa, lo que deja fuera aquellas actividades materialmente legislativas o jurisdiccionales. Así mismo dicha actividad siempre deberá estar caracterizada por haber sido actualizada fuera de la norma jurídica, es decir, contrariamente a lo dispuesto por la norma o por carencia de ésta.

La naturaleza administrativa de la actividad desempeñada por la parte demandada en cita, consistió en el caso que nos ocupa, promover la campaña política para presidente de la república de Andrés Manuel López Obrador, resultando vencedor en estas elecciones el actual Presidente C. Enrique Peña Nieto, como brigadista consistiendo mis labores en buscar prospectos que cuenten con su credencial de elector para registrarlos en MORENA, visitando los domicilios de los ciudadanos para afiliarlos, además de difundir los mensajes difundidos en los medios de difusión principalmente por la televisión, la radio y periódicos por AMLO, para ocupar la presidencia de la república.

Ahora bien, El daño en general, es el efecto que causa a un particular la conducta administrativa irregular, ya sea en su persona o sus bienes.

Por lo que hace al daño material, lo podemos identificar al causado en los bienes o en la persona de los particulares, es decir, en el patrimonio o en la integridad física de los particulares. El daño moral se produce en el estado psíquico o mental de las personas, que les puede ocasionar o producir un estado de ánimo anormal, en comparación a la generalidad de las personas.

En si es el daño patrimonial causado al suscrito la conducta administrativa irregular de la parte demandada en cita, como ya se dijo por el cambio de su situación jurídica, dejando de ser una sociedad civil, regulada por las leyes locales, para convertirse en un ente público, es decir en un partido público, al cumplir con los requisitos para serlo ante el Instituto Nacional Electoral, (INE). En consecuencia no es posible que el actuario de la junta responsable, pueda notificar la ejecución.

Y como ya se expuso los partidos políticos, son entidades de interés público, y se establece que en la ley se determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, se dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales.

Por consiguiente, los partidos políticos son entidades de interés público, cuando el ente es creado por una ley, es casi seguro que se trata de un ente público; sólo excepcionalmente pueden encontrarse en el derecho comparado casos en que un ente creado por una ley constituye, a pesar de ello, una entidad privada. Podemos así formular la regla de que todo ente creado por ley es de naturaleza pública. *

Por consiguiente se sobreentiende que un partido aunque tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no cuenta con elementos propios para sufragar sus propios gastos, porque su subsistencia depende del financiamiento del estado y las contribuciones de los particulares, las cuales son únicamente para el financiamiento general del partido y gastos de campaña, para cosas específicas.

Lo anterior se encuentra previsto en como ya se dijo en párrafos que preceden en los artículos 41, 49, párrafos 7, 8 y 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Por lo que hace al organismo electoral que regula las elecciones federales es el Instituto Nacional Electoral, conforme al Artículo 41, fracción III, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el INE está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo se dispone, que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y 8 consejeros electorales, y concurren, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los

partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Además, se precisa que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

Como quedó precisado previamente, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE).

En dicho precepto se establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), mismo que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que establezca la ley.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Artículo 350 del propio Reglamento.

Opción de pago

1.- Los partidos podrán optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien, únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 1 de la Ley de Partidos.

LEY GENERAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 64.

1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica.
2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar...".

EN RELACION AL ARTÍCULO 212 DEL PROPIO REGLAMENTO DE FISCALIZACION DEL INE.

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:
2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

Es el caso que en el presente juicio laboral es como resultado de la falta de pago al hoy actor, por parte de la demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, relativo a la campaña presidencial, apoyando al candidato del Partido de la Revolución Democrática, PRD, el C. Andrés Manuel López Obrador, AMLO, resultando electo el actual Presidente de México el C. Enrique Peña Nieto, aspirante del Partido Revolucionario Institucional, PRI. Es decir la demandada se deslinde de los gastos de campaña, referente a los sueldos asignados a sus brigadistas.

Por consiguiente lo que corresponde es cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades o un único pago en el ejercicio fiscal subsecuente, de conformidad con el artículo 11, inciso f, subincisos 1, 2, y 3, de la Ley de la Materia.

Por lo que es competente la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral, para conocer del presente asunto, según el reglamento de fiscalización del propio Instituto invocado, lo previene en el artículo 212, incisos 1, 2, 3, y 4, lo siguiente:

Es decir le corresponde al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PAGAR LA INDEMNIZACIÓN.

Finalmente la indemnización la podemos definir como el pago que realiza el Estado, de un monto cuantificado, en términos de la ley, que de alguna forma pretende resarcir los daños causados al particular, por desplegar una actividad administrativa irregular. El escepticismo con que me he expresado parte del propio sistema que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial ha

establecido para cuantificar el monto de la indemnización y su cumplimiento, como más adelante veremos.

En términos del artículo 12 de la Ley de la materia, la indemnización derivada por responsabilidad patrimonial deberá de cubrir íntegramente el daño causado, incluyendo el daño material y personal. Sin embargo, existen bases y modalidades para que éste sea cubierto; sobre el particular el artículo 11 del propio dispositivo legal señala:

4.- En cuanto a lo que en el punto tercero, en la parte conducente, en la parte en la que especifica textualmente, manifestando lo siguiente:

Así, para que este instituto llevara a cabo actos tendientes a propiciar o impulsar la ejecución de una determinación judicial, es indispensable que la intervención o actuación que le es requerida este prevista en el ámbito de sus facultades, sobre todo, cuando se trata de juicios en los que no fue directamente obligado por la sentencia, en cumplimiento del principio jurídico por el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza.

En atención a lo expuesto, corresponde a los órganos jurisdiccionales que en el ámbito de su competencia emiten una sentencia, procurar su cumplimiento, y en principio, los sujetos obligados en la ejecutoria deben acatarla, antes de intentar solventar por vías administrativas distintas tal cumplimiento, como en el caso lo pretende el reclamante.

Más adelante agrega;

De lo anterior se advierte, que la parte demandada en este juicio laboral, fue la Asociación Civil denominada "Casa del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)", sin que el Instituto Nacional Electoral haya comparecido con carácter alguno por lo que corresponde a esa asociación, en cuanto parte condenada, al pago de lo condenado en el laudo, porque es el sujeto directamente vinculado.

EN CUANTO A LO ANTERIOR, cumpliendo con el requisito de indicar el monto de la indemnización, se debe de tomar en cuenta el escrito del actor Juan Carlos Vázquez, de fecha de recibido cuatro de marzo de dos mil dieciséis, referente a la ejecución de dicho laudo, solicitando se dicte auto de Requerimiento y embargo, en contra de la demandada, CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), para que haga pago al actor, de la cantidad de \$ 352,521.44 (Son: Trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.); a que ha sido condenada en el laudo, expediente 080/2012, dictado por la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo, y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el monto de la condena, más sus intereses y los gastos de ejecución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 950 Y 951 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo.

Como ya quedo precisado, los partidos políticos son entidades de interés público, cuando el ente es creado por una ley, es casi seguro que se trata de un ente público; sólo excepcionalmente pueden encontrarse en el derecho comparado casos en que un ente creado por una ley constituye, a pesar de ello, una entidad privada. Podemos así formular la regla de que todo ente creado por ley es de naturaleza pública.

Por consiguiente se sobreentiende que un partido aunque tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no cuenta con elementos propios para sufragar sus propios gastos, porque su subsistencia depende del financiamiento del estado y las contribuciones de los particulares, las cuales son únicamente para el financiamiento general del partido y gastos de campaña, para cosas específicas.

Lo anterior se encuentra previsto en como ya se dijo en párrafos que preceden en los artículos 41, 49, párrafos 7, 8 y 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Por lo que hace al organismo electoral que regula las elecciones federales es el Instituto Nacional Electoral, conforme al Artículo 41, fracción III, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el INE está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo se dispone, que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Como quedó precisado previamente, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE).

En dicho precepto se establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), mismo que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que establezca la ley.

Por consiguiente la unidad técnica de fiscalización, es la unidad competente para conocer de los gastos de campaña, en el caso que nos ocupa de las elecciones federales para elegir presidente de la república, según lo previene el **ARTÍCULO 212 DEL PROPIO REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE.**

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5.- En cuanto a lo que en el punto tercero, en la parte conducente, en la parte en la que especifica textualmente, manifestando lo siguiente:

"Tampoco es aplicable para la procedibilidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial el artículo 212, numerales 1, 2, 3, del Reglamento de fiscalización que invoca el reclamante:

Lo anterior, porque las únicas legislaciones aplicables por disposición expresa de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, son, además de esa, las de Procedimiento Administrativo y la relativa del procedimiento contencioso administrativo, de tal forma que no es posible aplicar una ley de naturaleza electoral a un procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado..."

El procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial se conforma de dos vías o instancias: la administrativa y la jurisdiccional. La primera ante la propia autoridad presuntamente responsable, y, la segunda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La primera instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial se realiza ante el órgano al que se le impute la supuesta actividad administrativa irregular, bajo las reglas de la Ley federal de Procedimiento Administrativo. Los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen:

"ARTÍCULO 17.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

En tales condiciones, las disposiciones adjetivas aplicables a la responsabilidad patrimonial serán sustancialmente la que rigen a los procedimientos administrativos contenidos en la Ley Federal de Procedimiento administrativo, es decir, mediante escrito, el cual debe reunir los requisitos de forma

correspondientes, en el que se deberá acreditar el interés jurídico con el que se promueve; describir con claridad los hechos o abstenciones en las que incurrió, supuestamente, la autoridad a la que se le imputa la actividad administrativa irregular y los efectos de ésta en la persona o bienes del reclamante; y, las pruebas que se ofrezcan para demostrar los extremos de la reclamación. Esta última parte es sumamente importante, ya que como veremos posteriormente, la carga de la prueba es precisamente para el reclamante. Agotado el procedimiento, se dictará resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se determine si ha lugar o no al pago de la indemnización respectiva.

En términos del artículo 350, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y el párrafo 1 y 4 del artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra dicen:

Artículo 350 del propio Reglamento.

Opción de pago

1.- Los partidos podrán optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien, únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 1 de la Ley de Partidos.

En relación a los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 23, 25, y 30 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, vengo a reclamar el pago de la indemnización a que tengo derecho por el actuar irregular administrativo en que incurrió los entes públicos federales responsables son el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, (INE), el Partido Político: CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, (MORENA), PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a través de su representante legal, respectivamente, en la ciudad de México, Distrito Federal, en mi perjuicio, conforme a los hechos y argumentaciones jurídicas que formulo adelante, y para ajustar mi escrito a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, manifiesto:

OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN: De conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, la reclamación se encuentra formulada en tiempo, toda vez que a la fecha no cesan los efectos del daño causado; y tenerme por presentado mi reclamación ante los entes antes mencionados en los términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, mismo que a la letra dice:

"....ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado....".

Lo anterior en relación al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que a la letra dice:

"....Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos...".

6.- En cuanto a lo que en el punto tercero, en la parte conducente, en la parte en la que especifica textualmente, manifestando lo siguiente:

Lo anterior, porque el artículo 41 de la Constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos, establece que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos tiene por objeto permitir el sostenimiento de sus actividades ordinarias, buscar el voto de los ciudadanos y llevar a cabo actividades específicas.

En razón de ello, el Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para desviar o cambiar el destino de los recursos de los partidos políticos y la única hipótesis que lo autoriza a entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley electoral aplicable, es cuando existe una resolución en un procedimiento sancionador electoral.

De manera ordinaria, cuando los recursos de los partidos todavía están a cargo del instituto, efectivamente constituyen recursos públicos destinados constitucional y legalmente a una finalidad inalienable, y por tanto, no pueden ser embargados.

El Instituto Nacional Electoral en su carácter de administrador de los recursos económicos que el Estado otorga a los partidos políticos, por concepto de financiamiento público, está constreñido a cumplir el deber que la constitución federal y la legislación aplicable le imponen l respecto, eso es llevar a cabo todos los actos necesarios para garantizar y defender esos recursos del erario federal, a fin de darle el destino jurídico que les corresponde y, en consecuencia, entregarlos, en los montos y fechas correspondientes a los partidos políticos beneficiarios.

Además de las disposiciones constitucionales y legales que establecen la existencia y funcionamiento del Instituto en general y de su Consejo General en particular, como máximo órgano de dirección que es, no existe precepto jurídico alguno que le otorgue la facultad de disponer de tales recursos para el cumplimiento de otros fines, así sea el pago de deudas contraídas por los partidos políticos beneficiarios.

Esto es, que la observancia y cumplimiento de las sentencias o mandatos judiciales constituye un instrumento fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales siempre y cuando se cumpla conforme el propio sistema jurídico.

En el anotado contexto normativo, el Instituto Nacional Electoral no pueda retener cantidad alguna del financiamiento público que corresponda a MORENA, a fin de ponerlo a disposición de la Junta local de Conciliación y Arbitraje en Benito Juárez, Quintana Roo, para que este a su vez lo proporcione al demandante en el juicio laboral en el que se condenó al pagó una Asociación Civil que precedió jurídicamente al citado partido político.

Lo anterior, porque una vez que los recursos de los partidos políticos que administra el Instituto, en cuanto los entrega, constituyen el patrimonio de esos entes públicos, toda vez que por disposición constitucional, están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios.

Esto es, que los partidos políticos no están exentos de cumplir sus compromisos jurídicos, porque una vez que son puestos a su disposición los recursos que les corresponden por el financiamiento público que reciben, forma parte de su patrimonio, y esto evidentemente incluye la observancia de los compromisos adquiridos para el cumplimiento de sus fines, porque como personas jurídicas y sujetos capaces de adquirir derechos y obligaciones, deben cumplir con las sentencias en que se les condene.

En razón de lo anterior, el que la asociación Civil condenada en el laudo, haya adquirido la naturaleza jurídica de partido político, no constituye un impedimento para que la determinación jurisdiccional se cumpla; menos aún, constituye un elemento que integre la procedibilidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, para exigir al Instituto Nacional Electoral el cumplimiento de una sentencia.

En conclusión, se advierte que instruir el procedimiento de responsabilidad que proponer el reclamante, sería por completo ocioso, toda vez que se atribuye al Instituto Nacional Electoral alguna actividad administrativa irregular, lo que es un requisito sin el cual el recurso es improcedente.

Al caso es aplicable la jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."

Por lo anterior, lo procedente es desechar el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que intenta el C. Juan Carlos Vázquez, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad, conforme a lo expuesto en este acuerdo...".

Como ya quedo precisado, los partidos políticos son entidades de interés público, cuando el ente es creado por una ley, es casi seguro que se trata de un ente público; sólo excepcionalmente pueden

encontrarse en el derecho comparado casos en que un ente creado por una ley constituye, a pesar de ello, una entidad privada. Podemos así formular la regla de que todo ente creado por ley es de naturaleza pública.

Por consiguiente se sobreentiende que un partido aunque tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no cuenta con elementos propios para sufragar sus propios gastos, porque su subsistencia depende del financiamiento del estado y las contribuciones de los particulares, las cuales son únicamente para el financiamiento general del partido y gastos de campaña, para cosas específicas.

Lo anterior se encuentra previsto en como ya se dijo en párrafos que preceden en los artículos 41, 49, párrafos 7, 8 y 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Por lo que hace al organismo electoral que regula las elecciones federales es el Instituto Nacional Electoral, conforme al Artículo 41, fracción III, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el INE está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo se dispone, que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Como quedó precisado previamente, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE).

En dicho precepto se establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), mismo que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que establezca la ley.

Por consiguiente la unidad técnica de fiscalización, es la unidad competente para conocer de los gastos de campaña, en el caso que nos ocupa de las elecciones federales para elegir presidente de la república, según lo previene el **ARTÍCULO 212 DEL PROPIO REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE.**

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

Por último el organismo electoral que regula las elecciones federales es el Instituto Nacional Electoral, conforme al Artículo 41, fracción III, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el INE está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo se dispone, que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y 8 consejeros electorales, y concurren, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Además, se precisa que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

Como quedó precisado previamente, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE).

En dicho precepto se establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), mismo que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que establezca la ley.

Se precisa que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo se dispone, que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y 8 consejeros electorales, y concurren, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Cabe destacar que los órganos de vigilancia sus funciones se relacionan con el padrón electoral, se integran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El INE tiene a su cargo, entre otras funciones, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos. De igual forma, y en los términos previstos en la ley, dicha autoridad electoral administrativa federal, fija los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establece los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y, es la responsable de llevar a cabo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como de la determinación de las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.

En algunas de las entidades federativas se requiere que las organizaciones que soliciten el registro como partido político local, hayan realizado previamente actividades de carácter político durante determinado tiempo, en lo que interesa, en cuanto al estado de Quintana Roo: Artículo 64 fracción V, referente a las actividades políticas independientes por lo menos durante de un año anterior, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Luego entonces es aplicable, para la indemnización, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en forma por demás clara señala:

“ARTÍCULO 8.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.”

No obstante lo anterior, existe la obligación de los entes públicos de incluir en sus presupuestos partidas tendientes a cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

“ARTÍCULO 6.- Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.”

En consecuencia, en caso de no ser posible cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades o un único pago en el ejercicio fiscal subsecuente, de conformidad con el artículo 11, inciso f, subincisos 1, 2, y 3, de la Ley de la Materia.

Por lo que es competente la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral, para conocer del presente asunto, según el reglamento de fiscalización del propio Instituto invocado, lo previene en el artículo 212, incisos 1, 2, 3, y 4, ya antes señalados.

Se opta por la indemnización patrimonial por responsabilidad administrativa del estado, por daños y perjuicios morales en sus derechos laborales, que constituyen una lesión patrimonial al hoy actor por la demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, por su cambio de su situación jurídica, de ser una asociación civil, regulada por las leyes locales, se convirtió en un ente público, al ser un partido político registrado ante el Instituto Nacional Electoral, INE; reclamando el hoy actor, el nuevo laudo laboral, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral Número 80/2012, la ejecución del laudo por el pago de la cantidad de \$ 352,521.44 (Son: Trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.); a que ha sido condenada en el laudo, y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el monto de la condena, más sus intereses y los gastos de ejecución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 950 Y 951 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que considero pertinente transcribir las ejecutorias respectivas:

Registro No. 166301

Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 454 Tesis: 1a. CLIV/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el referido tope es inconstitucional porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales -en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse- permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora ofrece suficientes garantías contra la fijación de indemnizaciones desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez

Los requisitos de procedibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, los requisitos de procedibilidad son dos: a) una conducta administrativa irregular, que puede ser de acción u omisión, por parte de un órgano del Estado; y, una relación causa-efecto entre dicha conducta y el daño que cause en la persona o bienes de los particulares.

Como se mencionó, la actividad administrativa irregular se actualiza cuando ésta contraviene la normatividad vigente, es decir es desplegada en contra de una norma jurídica, llámese ley, reglamento, manual, lineamiento, estatuto, etcétera. Nos atrevemos a decir que incluye normas internas de la administración pública, en virtud de que finalmente son los servidores públicos quienes pueden incurrir en la hipótesis normativa de la responsabilidad patrimonial, aunque el Estado sea el que responda en forma objetiva y directa.

Ahora bien, qué debe entenderse por responsabilidad objetiva y directa. Nuestro Máximo tribunal ha sentado jurisprudencia al tenor siguiente:

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

En consecuencia, la actividad administrativa irregular tiene tres características fundamentales:

- a) Que el Estado se encuentra en el ejercicio de sus funciones;
- b) Que la conducta de acción u omisión sea contraria a la normatividad vigente y aplicable al caso concreto; y,
- c) Que dicha actividad cause daños patrimoniales al particular, que no tiene deber de soportar.

En otro orden de ideas, la actividad administrativa irregular se actualiza al desplegar el Estado una conducta de acción u omisión de forma ilegal o anormal, que causa un daño patrimonial a un particular.

Por lo que hace a éste **segundo requisito** de procedibilidad, es menester realizar diversas consideraciones, tanto de carácter sustantivo, como adjetivo. En primer lugar las causas de excepción que establece la ley; en segundo lugar, los efectos que produzca en el particular la actividad administrativa irregular del Estado; y, en tercer lugar la carga de la prueba para el particular, para demostrar tanto la actividad administrativa irregular, como el daño que pudo haber producido.

No podemos dejar a un lado las excepciones a la procedibilidad de la responsabilidad patrimonial que la ley señala, ya que ello encierra precisamente la defensa que puede ser utilizada por el Estado.

CONCLUSIÓN

Como conclusión podemos afirmar que el sistema normativo de la responsabilidad patrimonial del Estado descansa fundamentalmente en las siguientes bases: la parte sustantiva, que se refiere a la actividad administrativa irregular del Estado, así como a la relación causa- efecto de la misma, que puede producir un daño en la persona o bienes de un particular; y, la parte adjetiva, que regula la carga probatoria que tiene que asumir el reclamante para acreditar los extremos de su reclamación, y, en su caso, obtener una indemnización.

Cabe señalar que por lo que hace a la indemnización por daño moral contemplada en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley de la Materia, es decir el tope de 20,000 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, se cubra la parte proporcional al pago de la cantidad reclamada en el nuevo laudo invocado.

En consecuencia, en caso de no ser posible cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades o un único pago en el ejercicio fiscal subsecuente, de conformidad con el artículo 11, inciso f, subincisos 1, 2, y 3, de la Ley de la Materia.

Por lo que es competente la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral, para conocer del presente asunto, según el reglamento de fiscalización del propio Instituto invocado, lo previene en el artículo 212, incisos 1, 2, 3, y 4, ya antes señalados.

Se opta por la indemnización patrimonial por responsabilidad administrativa del estado, por daños y perjuicios morales en sus derechos laborales, que constituyen una lesión patrimonial al hoy actor por la demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, por su cambio de su situación jurídica, de ser una asociación civil, regulada por las leyes locales, se convirtió en un ente público, al ser un partido político registrado ante el Instituto Nacional Electoral, INE; reclamando el hoy actor, el nuevo laudo laboral, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la

Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, de Cancún, Quintana Roo, en el expediente laboral Número 80/2012, la ejecución del laudo por el pago de la cantidad de \$ 352,521.44 (Son: Trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.); a que ha sido condenada en el laudo, y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el monto de la condena, más sus intereses y los gastos de ejecución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 950 Y 951 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo.

PRUEBAS-

Para la comprobación de los hechos alegados se acompañan los siguientes documentos:

- 1.- Nuevo laudo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Especial Número Dos Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, de Cancún, Quintana Roo, en el expediente laboral Número 80/2012.
- 2.- acuerdo del dos de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria, emitida por este Tribunal el Diez de diciembre de dos mil quince.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN.

- 1.- Copia de la Credencial para votar con fotografía del C. Juan Carlos Vázquez, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 2.- Copia de la Cédula Profesional a nombre del Licenciado Juan Carlos Vázquez, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de educación Pública.

En el proceso electoral federal en que se elija Presidente de la República.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATENTAMENTE LE SOLICITO:

UNICO.- RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JUAN CARLOS VAZQUEZ.

BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO A 23 DE JUNIO DE 2016.